

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

Rancagua, a doce de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS:**

A fojas 1, don Joaquín Rodrigo Guzmán Arriagada, Presidente de la Junta de Vecinos Villa La Araucaria, de la comuna de Las Cabras, luego de exponer detalladamente sobre las dudas que aquejan a la organizaciones territoriales respecto de la calificación de sus procesos electorales con el objeto de participar en la conformación de los respectivos Consejos de la Sociedad Civil, dado el nuevo marco legal, instrucciones que al efecto a dictado el Tribunal Calificador de Elecciones a través de su Auto Acordado de 07 de junio de 2012, Dictamen N° 9630 de la Contraloría General de la República e interpretaciones dadas por las Secretarías Municipales, lo que significó que su organización solicitara recién la calificación de su elección ante este Tribunal con fecha 29 de septiembre de 2015, siendo excluido del padrón de organizaciones que el Secretario Municipal de Las Cabras confeccionara el 10 de noviembre de igual año, lo que fue comunicado mediante Resolución N° 01 en la que se informa, además, que se podría reclamar de ello ante el Concejo Municipal. Añade que la elección de su junta de vecinos fue calificada por este Tribunal con fecha 19 de noviembre de 2015, por lo que al reclamar de la exclusión del listado preparado por el Secretario Municipal ante el Concejo Comunal, con fecha 23 de noviembre, acompañó copia simple de la sentencia dictada por el Tribunal obtenida de la página web. Pues bien, en su informe el Secretario Municipal indica al Concejo que se debe rechazar la reclamación por cuanto había vencido el plazo para haber obtenido la calificación vulnerando con ello el principio de igualdad respecto de aquellas organizaciones que lo hicieron en tiempo y forma. Hace presente el

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

reclamante que el Secretario Municipal no actuó con imparcialidad pues orientó a algunas organizaciones en relación a este tema y a otras no. Pues bien, el Concejo Municipal rechazó la reclamación de su junta de vecinos, porque aún cuando la elección estaba aprobada por el Tribunal se obtuvo la calificación con posterioridad a la fecha en que el Secretario Municipal elaboró el listado o padrón de instituciones que podían participar en la conformación del Consejo de la Sociedad Civil. Con fecha 02 de diciembre de 2015 se publicó el listado definitivo en conformidad al Reglamento del Consejo Comunal de la Sociedad Civil de Las Cabras, aprobado por Decreto Alcaldicio N° 1786 de octubre de 2011. En definitiva se rechazaron todas las reclamaciones por unanimidad. En vista de lo anterior las organizaciones territoriales y funcionales que pudieron participar en la designación de este consejo fueron 4 de un universo de 700. Lo anterior ha vulnerado los preceptos legales que rigen esta materia, introducido por las modificaciones de la Ley N° 20.500 y los principios en que se inspiró dicha modificación legal, que tienen por objeto propiciar la participación ciudadana. Finalmente, señala que ningún texto legal establece que la no calificación por parte de una organización territorial de su directorio ante el Tribunal Electoral trae aparejada la exclusión de ésta del Padrón Electoral que se confecciona para la elección del Concejo de la Sociedad Civil, ni la ley 18.695, ni la ley 18.593, ni la ley 19.418, ni la 20.500 y tampoco el reglamento aludido. Por último, el Concejo Municipal no está cumpliendo con lo indicado en la propia ley municipal que dice que los Consejeros Titulares del Consejo de la Sociedad Civil en ningún caso podrán ser inferior al doble ni superior al triple del concejales de la comuna, y en Las Cabras son 6 concejales lo que no se cumple al haberse seleccionado tan solo 4 organizaciones. Se adjunta un conjunto de

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

documentos que se individualizan a fojas 10, y se agregan desde fojas 11 a 107.

A fojas 112, informe de Rigoberto Leiva Parra, Alcalde de la Municipalidad de Las Cabras, en el que indica que este asunto ya fue resuelto por la Corte de Apelaciones de Rancagua, en la causas Roles Nos. 3898-2015 y 03-2016, ambas sobre recurso de protección, siendo rechazadas las pretensiones de los reclamantes, declarándose que el actuar del Concejo Municipal no fue arbitrario ni ilegal. Sin perjuicio de lo anterior, agrega, que el artículo 10 de la Ley N° 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales les otorga competencia para calificar las elecciones de estos grupos intermedios, y la pregunta que cabe hacerse es en qué momento deben cumplir con esta exigencia, y lo cierto es que la municipalidad rechazó la reclamación de la Junta de Vecinos Villa La Araucaria, pues a la fecha de la confección del Padrón Electoral no había obtenido aún su calificación, criterio que fue confirmado por la Corte. Acompaña a su presentación, copia de lo resuelto por la Corte de Apelaciones en las causas indicadas, copia del Reglamento del Consejo Comunal de la Sociedad Civil de Las Cabras y copia de la sesión extraordinaria del Concejo Comunal que se pronunció de las reclamaciones, lo que se agrega desde fojas 115 a 157.

A fojas 160, se da cuenta de la presentación quedando la causa en estado de acuerdo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1.- Que la reclamación de autos cuestiona el acuerdo adoptado por el Concejo Comunal de la I. Municipalidad de Las Cabras en su sesión extraordinaria de 02 de diciembre de 2015, en cuanto rechazó la reclamación interpuesta por la Junta de Vecinos La Araucaria en contra de

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

la Resolución N° 1, de 10 de noviembre de 2015, del Secretario de dicha corporación que estableció el padrón de organizaciones habilitadas para participar del proceso de conformación y elección del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil que se constituyó en la comuna mencionada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 94 y siguientes de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificado por la Ley N° 20.500, que entró en vigencia el 16 de febrero de 2011, y en cuya virtud se crearon estos consejos como órgano asesores al interior de cada municipalidad con el objeto de propiciar y fortalecer el principio de participación ciudadana en el quehacer público. En virtud de la actuación del Concejo Municipal, el Secretario Municipal procedió a dictar la Resolución N° 2, de 02 de diciembre de 2015, que emitió el padrón definitivo para la elección del Consejo de Organizaciones de la Sociedad Civil de Las Cabras 2015.

2.- Que dado el tenor de la reclamación, resulta indispensable precisar si el Tribunal Electoral Regional tiene competencia para pronunciarse sobre la antedicha impugnación. Ahora bien, la competencia de estos tribunales especiales se encuentra consagrada en el artículo 96 de la Constitución Política de la República y en el artículo 10 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, publicada en el Diario Oficial el 09 de enero de 1987. Pues bien, la primera de las normas aludidas expresa que: *“Habrá Tribunales Electorales Regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos.”*, agregando más adelante que: *“Asimismo, le corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios*

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

*que la ley señale.” Por su parte, en estricta relación con la disposición constitucional, la segunda de las normas mencionadas indica en lo sustancial, después de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.500, ya citada, que: “Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales: 1.- Calificar las elecciones de carácter gremial y la de los grupos intermedios, que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo o de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas constitucionales. 2°.- Conocer las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y las de cualesquiera grupos intermedios. 3°.- Declarar las incompatibilidades que deriven de la aplicación del artículo 23 de la Constitución Política, y las inhabilidades que de acuerdo a dicha norma establezca la ley; y 4.- Cumplir las demás funciones que les encomiendan las leyes.”*

3.- Que así las cosas, conforme al tenor de las normas transcritas la Justicia Electoral Regional podrá conocer de la calificación y reclamación de las elecciones de los entes gremiales y cuerpos intermedios que tengan derecho a participar en la designación de los Consejeros de los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil.

4.- Que en conformidad a lo anterior, surge como necesidad primera establecer si estos organismos constituyen o no un ente intermedio, pues, lo que se cuestiona por el reclamante es una actuación verificada en la antesala de la elección del Consejo Comunal de la Sociedad Civil del municipio de Las Cabras -específicamente aquella que tuvo por efecto determinar el padrón electoral definitivo para estos fines-, y no la elección de alguna de las agrupaciones o entidades que tienen derecho a

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

participar en su constitución, que es precisamente para lo cual tiene competencia la Justicia Electoral. Ahora bien, para dilucidar lo anterior será preciso determinar qué se entiende por cuerpo intermedio, acudiendo para tal efecto a las definiciones dadas por connotados tratadistas en el ámbito constitucional, a saber, José Luis Cea, quien define a las agrupaciones intermedias como *“agrupaciones voluntariamente creadas por la persona humana, ubicadas entre el individuo y el Estado, para que cumplan su fines específicos a través de los medios de que dispongan, con autonomía frente al aparato público”* (Derecho Constitucional Chileno, Ediciones U.C. 2008), y Alejandro Silva Bascañan, quien, por su parte, define como grupo intermedio *“todo ente colectivo no integrante del aparato oficial del estado, goce o no de personalidad jurídica, que en determinada situación actúe tras ciertos objetivos”* (Tratado de Derecho Constitucional, Tomo IV, Ed. Jurídica de Chile 1997). En consecuencia, los estamentos, cuerpos, grupos o agrupaciones intermedias son todas las asociaciones distintas al aparato público, es decir, ajena a la Administración del Estado en cualquiera de sus formas o manifestaciones (órganos públicos, tribunales, corporaciones de derecho público, etc.), que se constituyen sobre la base de los principios de la libertad individual y de libre asociación, a las cuales el Estado les reconoce adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos, según se establece expresamente en el artículo 1° de la Carta Fundamental.

5.- Que, en virtud de lo anterior, resulta evidente que los Consejos Comunales de la Sociedad Civil, están lejos de constituir un cuerpo o grupo intermedio, pues se trata de un órgano público, que conforme a la actual redacción de la ley municipal, introducido por la Ley

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

Nº 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, deben conformarse al interior de cada municipalidad, los que se integrarán por consejeros pertenecientes a asociaciones sin fines de lucro que funcionan en la comuna (organizaciones territoriales, funcionales, organizaciones de interés público, asociaciones gremiales, sindicales u otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y/o cultural), cuyas facultades y responsabilidades están determinados en la ley.

6.- Que de este modo, dada la naturaleza pública que reviste los Consejos de la Sociedad Civil, se requiere de texto expreso para que la Justicia Electoral pueda calificar y resolver las reclamaciones que se interpongan respecto de sus elecciones, tal cual ocurre con las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados (artículo 9 letra a) y b) Ley Nº 18.460), de Alcaldes y Concejales (artículo 119 Ley Nº 18.695) y de Consejeros Regionales (artículo 29 Ley Nº 19.175). Sin embargo, en la especie ello no ha ocurrido, pues la Ley Nº 20.500 nada dijo sobre el particular, y siendo las normas del Derecho Comicial de orden público - en tanto se trata de una rama del Derecho Público- ante el silencio o vacío legal no cabe la interpretación analógica que permita solucionar el conflicto planteado.

7.- Que, en estas circunstancias, no teniendo estos consejos la calidad de grupo intermedio, no habiéndose otorgado por la Ley Nº 20.500 competencia para pronunciarse sobre la validez de sus elecciones, no teniendo aplicación el principio de la analogía y debiendo interpretarse siempre el Derecho Público Electoral de manera estricta, no queda sino declarar que este Tribunal Electoral Regional carece de competencia para emitir un pronunciamiento respecto del reclamo de autos.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

8.- Que a mayor abundamiento, el artículo 13 del Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la comuna de las Cabras, aprobado por el Decreto Alcaldicio N° 1786, de 24 de octubre de 2011, dictado en conformidad al artículo 94 inciso 5 de la Ley N° 18.695, dispuso que la actuación del Secretario Municipal en la confección del listado de organizaciones territoriales o funcionales que tengan derecho a participar en el proceso electoral del consejo mencionado, podrán reclamar de su omisión o exclusión ante el respectivo Concejo Comunal. De esta manera, corresponde a los concejales de la comuna pronunciarse sobre esta materia, por lo que mal puede este Tribunal resolver acerca de lo que se ha venido planteando, pues no se estableció la posibilidad de recurrir de aquella resolución, más allá que se comparta o no los criterios que el Concejo Municipal adopte en la decisión de los reclamos sometidos a su conocimiento.

Por estas consideraciones, y lo preceptuado en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 10 de la Ley N° 18.593, y 74 y 75 de la Ley N° 20.500, se resuelve que no corresponde a este Tribunal Electoral Regional emitir pronunciamiento, por carecer de competencia, acerca del reclamo de fojas 1 y siguientes, de don Joaquín Rodrigo Guzmán Arriagada, presidente de la Junta de Vecinos La Araucaria, de la comuna de Las Cabras, deducido en contra de la actuación del Concejo Comunal, de 02 de diciembre de 2015, que negó la reclamación deducida contra la resolución del Secretario Municipal que excluyó a la entidad del padrón electoral para elegir el Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de Las Cabras.

Notifíquese al reclamante, al Concejo Comunal y al señor Alcalde de la I. Municipalidad de Las Cabras, a través del señor Secretario



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

Municipal, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Notifíquese, además, por el estado diario. Sin perjuicio de lo anterior, remítaseles la sentencia por correo simple a sus domicilios.

En su oportunidad archívese.

Rol N° 3.392.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, constituido por sus Miembros, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones, don Ricardo Pairicán García, Presidente (S), quien no firma no obstante haber concurrido al acuerdo, el Primera Miembro Titular abogado Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular abogada doña Lorena Briceño Jiménez.- Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-